

DIRECTIVA 2007/73/CE DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2007****que modifica determinados anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de acetamiprid, atrazina, deltametrin, imazalil, indoxacarbo, pendimetalina, pimetrozina, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

(3) Mediante la Directiva 2007/7/CE de la Comisión⁽⁴⁾ se establecieron LMR provisionales para la atrazina en la Directiva 86/362/CEE, en espera de los datos que debe presentar el solicitante. Un examen más detallado puso de manifiesto que se necesita más tiempo para recoger datos de estudios de residuos, por lo que procede prorrogar la validez de los LMR provisionales de la atrazina.

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

(4) Los LMR de los plaguicidas contemplados en la Directiva 90/642/CEE deben estar sujetos a un seguimiento constante y pueden modificarse para tomar en consideración los usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos de acetamiprid, deltametrin, indoxacarbo, pendimetalina, pimetrozina, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina.

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios para su utilización en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes o el impacto en el medio terrestre, acuático y atmosférico, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.

(5) Un Estado miembro ha comunicado a la Comisión su intención de revisar los LMR nacionales para el imazalil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 90/642/CEE, dadas las inquietudes que suscita su ingesta por los consumidores. Se han presentado a la Comisión propuestas para la revisión de los LMR comunitarios.

(2) Los contenidos o límites máximos de residuos (LMR) representan la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida

(6) La exposición continuada de los consumidores a tales plaguicidas, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽⁵⁾. Sobre la base de dichas evaluaciones deben establecerse los LMR de estos plaguicidas para garantizar que no se supera la ingesta diaria aceptable.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/62/CE de la Comisión (DO L 260 de 5.10.2007, p. 4).

⁽²⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/62/CE de la Comisión.

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 43 de 15.2.2007, p. 19.

⁽⁵⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (7) Se ha establecido una dosis aguda de referencia para acetamiprid, deltametrin, imazalil, indoxacabo, pimetozina, piraclostrobina y tiacloprid. La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas a través de los residuos que permanecen en algunos productos alimenticios se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité Científico de las Plantas, en particular los consejos y las recomendaciones relativas a la protección de los consumidores de alimentos tratados con plaguicidas⁽¹⁾. A partir de la evaluación de la ingesta alimentaria, deben establecerse los LMR de los citados plaguicidas para garantizar que no se superen las dosis agudas de referencia. En el caso de las demás sustancias, una evaluación de la información disponible ha demostrado que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.
- (8) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimentarios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimentarios comercializables en el mercado comunitario no estén corroborados con los datos necesarios, los LMR deben fijarse en el umbral de determinación analítica.
- (9) El establecimiento o la modificación a nivel comunitario de LMR provisionales no impide que los Estados miembros establezcan LMR provisionales en relación con acetamiprid, indoxacabo, piraclostrobina, tiacloprid y trifloxistrobina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), y el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de dichas sustancias. Transcurrido ese período, los LMR provisionales deben hacerse definitivos.
- (10) Por tanto, es necesario modificar los LMR establecidos en las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de los usos de los productos fitosanitarios en cuestión y proteger al consumidor. Procede modificar los LMR definidos en los anexos de dichas Directivas. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, deben fijarse por primera vez.
- (11) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos LMR y sus observaciones al respecto se han tenido en cuenta.
- (12) Las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (13) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de junio de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, excepto las disposiciones relativas al deltametrin y la atrazina, que se adoptarán y publicarán a más tardar el 18 de diciembre de 2007, y al imazalil, que se adoptarán y publicarán a más tardar el 14 de septiembre de 2008. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán esas disposiciones a partir del 15 de junio de 2008, excepto las disposiciones relativas al deltametrin y la atrazina, que se aplicarán a partir del 19 de diciembre de 2007, y al imazalil, que se aplicarán a partir del 15 de septiembre de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Dictamen sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); Dictamen sobre residuos variables de plaguicidas en frutas y hortalizas (Dictamen emitido por el CCP el 14 de julio de 1998); http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scp/outcome_ppp_en.html

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la fila relativa a la «atrazina» se sustituye por la fila siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Atrazina	0,1 ⁽¹⁾ CEREALES

⁽¹⁾ LMR provisionales, válidos hasta el 1 de junio de 2009, en espera de los datos sobre residuos que debe presentar el solicitante.»

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamiprid	Delametrin (cis-deltametrin) (e)	Imazalil	Indoxacabo (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
Pacanas									
Piñones									
Pistachos							1 (p)		
Nueces comunes									
Otros							0,02 (*) (p)		
(iii) FRUTOS DE PEPITA	1 (p)		2			0,02 (*)	0,3 (p)	0,3 (p)	0,5 (p)
Manzanas		0,2		0,5 (p)					
Peras									
Membrillos									
Otros		0,1		0,3 (p)					
(iv) FRUTOS DE HUESO			0,05 (*)						
Albaricoques	0,1 (p)			0,3 (p)		0,05	0,2 (p)	0,3 (p)	1 (p)
Cerezas	0,2 (p)	0,2					0,3 (p)	0,3 (p)	1 (p)
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	0,1 (p)			0,3 (p)		0,05	0,2 (p)	0,3 (p)	1 (p)
Ciruelas	0,02 (p)						0,1 (p)	0,1 (p)	0,2 (p)
Otros	0,01 (*) (p)	0,1		0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	0,01 (*) (p)		0,05 (*)						
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,2		2 (p)		0,02 (*)		0,02 (*) (p)	5 (p)
Uvas de mesa							1 (p)		
Uvas de vinificación							2 (p)		
b) Fresas (distintas de las silvestres)		0,2		0,02 (*) (p)		0,5	0,5 (p)	0,5 (p)	0,5 (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamiprid	Deltametrin (cis-deltametrin) (e)	Imazalil	Indoxacarb (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
Mangos							0,05 (p)		0,5 (p)
Aceitunas (de mesa)		1							
Aceitunas (para la producción de aceite)		1							
Papayas							0,05 (p)	0,5 (p)	1 (p)
Frutas de la pasión									
Piñas									
Granadas									
Otros		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas									
(i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,01 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)		0,02 (*) (p)	
Remolachas									
Zanahorias					0,2		0,1 (p)		0,05 (p)
Mandiocas									
Apionabos					0,1				
Rábanos rusticanos					0,2		0,3 (p)		
Aguaturmas									
Chirivías					0,2		0,3 (p)		
Perejil (raíz)					0,2		0,1 (p)		
Rábanos				0,2 (p)					
Salsifíes							0,1 (p)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamiprid	Deltametrin (cis-deltametrin) (e)	Imazalil	Indoxacarb (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*) (p)	0,2		0,1 (p)		0,2	0,02 (*) (p)		
Melones			2					0,2 (p)	0,3 (p)
Calabazas									
Sandías								0,2 (p)	0,2
Otros			0,05 (*)					0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
(d) Maíz dulce	0,01 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
(iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,01 (*) (p)		0,05 (*)		0,05 (*)				
a) Inflorescencias		0,1		0,3 (p)		0,02 (*)	0,1 (p)	0,02 (*) (p)	
Brécoles (incluido el calabrés)									0,05 (p)
Coliflores									0,05 (p)
Otros									0,02 (*) (p)
b) Cogollos		0,1						0,02 (*) (p)	0,2 (p)
Coles de Bruselas							0,2 (p)		
Repollos				3 (p)		0,05	0,2 (p)		
Otros				0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)		
c) Hojas		0,5				0,2	0,02 (*) (p)	0,02 (*)	0,02 (*) (p)
Coles de China				0,2 (p)					
Berzas				0,2 (p)					
Otros				0,02 (*) (p)					
d) Colirrábanos		0,05 (*)		0,02 (*) (p)		0,02 (*)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	«Acetamiprid	Deltametrin (cis-deltametrin) ^(*)	Imazalil	Indoxacarb (suma de los isómeros S y R)	Pendimetalina	Pimetrozina	Piraclostrobina	Tiacloprid	Trifloxistrobina
Guisantes									
Altramuces									
Otros									
4. Semillas oleaginosas			0,05 (*)		0,1 (*)		0,02 (*) (P)		0,05 (*) (P)
Semillas de lino									
Cacahuetes									
Semillas de adormidera									
Semillas de sésamo									
Semillas de girasol									
Semillas de colza		0,1						0,3 (P)	
Habas de soja				0,5 (P)					
Semillas de mostaza		0,1						0,2 (P)	
Semillas de algodón	0,02 (P)					0,05			
Semillas de cáñamo									
Semillas de calabaza									
Otros	0,01 (*) (P)	0,05 (*)		0,05 (*) (P)		0,02 (*)		0,05 (*) (P)	
5. Patatas	0,01 (*) (P)	0,05 (*)	3	0,02 (*) (P)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Patatas tempranas									
Patatas para almacenar									
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*) (P)	5	0,1 (*)	0,05 (*) (P)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (P)	5	0,1 (*)	0,05 (*) (P)	0,1 (*)	15	10 (P)	0,05 (*) (P)	30 (P)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) LMR provisional, válido hasta el 1 de noviembre de 2008, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»